

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0441/2015
La Paz, 21 de octubre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La nota C.S.E.HUA.C N° 121/2015 recepcionada por la ANH el 09 de septiembre de 2015, por la cual la Cooperativa de Servicios Eléctricos Huacaraje Ltda., solicita la emisión de una Resolución Administrativa asignando Gas Oíl para las Localidades de Huacaraje y la Embrolla, por un periodo de seis meses, para la generación eléctrica para el sistema aislado "Huacaraje", ubicado en el Departamento del Beni.

La nota C.S.E. HUA. C.N° 95/2015 recepcionada por la ANH el 30 de septiembre de 2015 por la cual a Cooperativa de Servicios Eléctricos Huacaraje Ltda., solicita la emisión de una Resolución Administrativa de emergencia asignando Gas Oíl para las Localidades de Huacaraje y la Embrolla, por un periodo de seis meses, para la generación eléctrica para el sistema aislado "Huacaraje", ubicado en el Departamento del Beni.

La nota C.S.E. HUA. C.N° 129/2015 recepcionada por la ANH el 14 de octubre de 2015, por la cual la Cooperativa de Servicios Eléctricos Huacaraje Ltda., reitera solicitud la emisión de una Resolución Administrativa de emergencia asignando Gas Oíl para las Localidades de Huacaraje y la Embrolla, por un periodo de seis meses, comprometiéndose a cumplir con los requisitos dispuestos en la RAR – ANH-ULGR N° 0077/2015 en un periodo de seis meses.

La nota AE-2210-DOCP2-439/2015, recepcionada por la ANH en fecha 02 de octubre de 2015, por la cual la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad solicita la consideración de asignación de Gas Oíl de emergencia para la Cooperativa de Servicios Eléctricos Huacaraje Ltda., buscando evitar la interrupción del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que, "*I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad,...II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social...*"

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que, una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será la responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización.

Que, el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre señala que, es *atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; asimismo, el*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0441/2015

Página 1 de 4

inciso k) otorga la facultad al ente regulador de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, el inciso d) del Artículo 10 del mismo cuerpo legal., establece como atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, entre otras la de: "Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales..."

Que, uno de los Principios del Régimen de los Hidrocarburos, de acuerdo al inciso d) del artículo 10 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 Ley de Hidrocarburos, es el *Principio de Continuidad, el cual obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.*

Que, el Artículo 14º de la citada Ley N° 3058, dispone: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."

CONSIDERANDO:

Que, la disposición final séptima de la Ley N° 466 de la Empresa Pública de fecha 26 de diciembre de 2013, determina expresamente que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

Que, el Decreto Supremo N° 2236/2015 de 31 de diciembre de 2014, tiene por objeto asegurar la continuidad del suministro de Gas Oil para la generación de electricidad en los sistemas aislados que cuenten con asignaciones de dicho combustible; en ese sentido, determina que es competencia de **ANH** autorizar las asignaciones de volúmenes máximos de Gas Oil a los operadores de generación de energía eléctrica en los sistemas aislados del país, con el propósito de asegurar la operación adecuada y el suministro de electricidad a las usuarias y usuarios finales de dichos sistemas.

Que, mediante RAR ANH-ULGR N° 0077/2015 de fecha 10 de febrero de 2015, el ente regulador resuelve, "...Aprobar los Anexos I y II, para la autorización... y asignación de combustible Gas Oil para la generación de electricidad en los sistemas aislados..."; asimismo que, "...Las empresas y/o cooperativas de generación de energía eléctrica... quedan obligadas al cumplimiento de la presente Resolución Administrativa y sus anexos, así como al cumplimiento de las normas técnicas, de seguridad industrial y medio ambiental previstas en los respectivos reglamentos...".

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE de 15 de septiembre de 2003, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2013, contempla la posibilidad que en caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptaran resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicio a los administrados.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0441/2015

Página 2 de 4

Que, con el objeto de asegurar la continuidad del suministro de Gas Oil para la generación de electricidad en Sistemas Asilados, siendo este un Servicio Básico protegido constitucionalmente, la ANH emitió el Memorándum DESP 0094/2015 de fecha 30 de abril de 2015, el cual instruye la emisión de *Resolución Administrativa Urgente*, necesaria en el marco de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 15 de septiembre de 2003, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DCD-UGM 0817/2015 de 06 de octubre de 2015, concluye que:

- Si bien la Cooperativa de Servicios Eléctricos Huacaraje Ltda. NO cumple con los requisitos establecidos mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0077/2015 de fecha 10 de febrero del año en curso, la AE al ser la encargada de regular y controlar la industria eléctrica solicita a la ANH que ésta considere evitar el riesgo en la continuidad o regularidad de la prestación del servicio público de electricidad en las Localidades de Huacaraje, la Embrolla y otras cercanas del departamento del Beni, en aplicación de la Constitución Política del Estado.
- Por otro lado, efectuada la evaluación técnica de la documentación y revisados los consumos históricos, el volumen mensual de 14.830 Litros solicitado por la Cooperativa de Servicios Eléctricos Huacaraje Ltda., se encuentra justificado, al igual que el volumen de 1.300 Litros para el Comité de la Embrolla.
- Recomendando la aprobación de la solicitud de referencia en calidad de urgencia y de manera excepcional, autorizando la asignación de un volumen de 16.130 litros mensuales de Gas Oil para la Cooperativa de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados Huacaraje Ltda., distribuidos de acuerdo al cuadro No. 1 por el periodo de Octubre de 2015 a Marzo de 2016, los cuales deberán ser provistos por YPFB-Refinación.

Que, mediante Informe Legal DTTC – ULGR 0381/2015 de 21 de octubre de 2015, se concluye que en mérito de los antecedentes expuestos y, del marco normativo citado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**) cuenta con la facultad de emitir en aplicación del art. 12 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 15 de septiembre de 2003, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, en calidad de *Resolución Urgente*, la autorización para la asignación de volumen de gas oil a las Cooperativas y/o Empresas conforme a los datos, volúmenes y plazo establecidos en el Informe Técnico INF-TEC-DCD-UGM 0817/2015 de 06 de octubre de 2015 asegurando con ello la continuidad y regularidad en la presentación del Servicio Público de Electricidad., toda vez que el gas oil es fundamental para la generación de electricidad.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0441/2015

Página 3 de 4

de 28 de octubre de 1994, la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo Nº 2236/2015 de 31 de diciembre de 2014 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar en calidad de Resolución Urgente la asignación de GAS OIL para los meses de Octubre de 2015 a marzo de 2016 para la COOPERATIVA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS HUACARAJE LTDA., y al COMITÉ DE LA EMBROLLA, con el fin garantizar la normal y continua prestación del Servicio Público de Electricidad de Sistemas Aislados tomando en cuenta que dicho combustible es fundamental para la generación de electricidad, conforme a la descripción, volumen y plazo del siguiente cuadro:

ASIGNACION DE GAS OIL

(Octubre de 2015 a Marzo de 2016)

COOPERATIVA Y/O EMPRESA	Volumen Asignado (L)	Potencia Instalada (KW)	Numero de Usuarios
Cooperativa de Servicios Electricos Huacaraje Ltda.	14.830	1.132	351
Comité La Embrolla	1.300	32	34

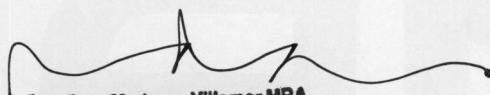
SEGUNDO.- La COOPERATIVA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS HUACARAJE LTDA., y el COMITÉ DE LA EMBROLLA quedan prohibidos de comercializar el producto a favor de terceros.

TERCERO.- La COOPERATIVA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS HUACARAJE LTDA., y el COMITÉ DE LA EMBROLLA, quedan obligados a informar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de los 10 primeros días del mes siguiente sobre el producto autorizado para fines de fiscalización.

CUARTO.- La COOPERATIVA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS HUACARAJE LTDA., y el COMITÉ DE LA EMBROLLA quedan obligados al cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, así como al cumplimiento de normas técnicas, de seguridad industrial y medio ambiental previstas en los respectivos reglamentos.

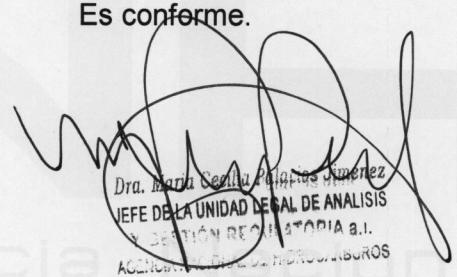
QUINTO.- Instruir a YPFB Refinación S.A., la entrega de Gas Oil en función a los volúmenes asignados en la presente resolución administrativa.

Notifíquese por cédula a Ministerio de Hidrocarburos y Energía (**MHE**), Autoridad de Electricidad (**AE**), Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (**YPFB**), YPFB Refinación S.A. (**YPFBR**) y, a las Cooperativas y Empresas de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados determinadas en el Artículo Primero de la presente resolución administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.


Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
 DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 0441/2015

Es conforme.


Dra. María Cecilia Pachano Jiménez
 JEFE DE LA UNIDAD DE CALIDAD DE ANÁLISIS
 DE CERTIFICACIÓN REGRULATORIA a.i.
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Página 4 de 4

